

///CUERDO:

En la ciudad de Paraná, Capital de la provincia de Entre Ríos, a los dos días del mes de junio de dos mil once, reunidos en el Salón de Acuerdos los Sres. miembros del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, a saber: Vice-presidenta: Dra. CLAUDIA MONICA MIZAWAK y Vocales Dres. CARLOS ALBERTO CHIARA DIAZ, DANIEL OMAR CARUBIA, GERMAN REYNALDO F. CARLOMAGNO, BERNARDO IGNACIO R. SALDUNA, SUSANA MEDINA DE RIZZO, EMILIO AROLDO CASTRILLON Y JUAN RAMON SMALDONE, encontrándose en uso de licencia la Dra. LEONOR PAÑEDA, asistidos del Secretario autorizante, fueron traídas para resolver las actuaciones caratuladas: "SCHIAVONI, FAUSTINO ALFREDO Y OTROS c/ESTADO PROVINCIAL s/ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD".-

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: DRES. SALDUNA, SMALDONE, CHIARA DIAZ, MEDINA DE RIZZO, CASTRILLON, MIZAWAK, CARUBIA, CARLOMAGNO y PAÑEDA.-

Examinadas las actuaciones, el tribunal se planteó la siguiente cuestión:

¿Qué corresponde resolver?

A LA CUESTION PROPUESTA EL SR. VOCAL DR. SALDUNA DIJO:

I.- Los Señores Faustino Alfredo Schiavoni, Juan Carlos Darrichón, César Nelson Garcilazo, Hugo José María Marsó, Marcelo Fabián Bisogni, Osvaldo Claudio Viano, Juan Javier García, Juan Carlos Brambilla, Sergio Raúl Schmunk, Rubén Angel Vázquez, Daniel Ernesto Kramer, Víctor Hugo Vhilem y Luis Alberto Schaaf, con el patrocinio letrado de los Dres. Nelson J. Schlotahuer y Héctor Marchese, a fs. 124/130 vta. promueven contra el Estado Provincial, acción de inconstitucionalidad de los arts. 234, cuarto párrafo, y 291, de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, en el entendimiento que se ha violentado, por medio de su sanción, el ejercicio del poder constituyente derivado, el principio de igualdad ante la ley, el principio de razonabilidad, y se ha consumado un avance indebido sobre el principio de autonomía municipal.-

a.- En primer término, la parte demandante argumenta en favor de la competencia originaria y exclusiva de este Alto Cuerpo para entender en los presentes autos, en virtud de que, conforme los términos de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se cuestiona la constitucionalidad de normas que violentan principios consagrados en la Carta Magna local; efectuando una disgresión respecto de supuestos en los cuales se planteara la acción de inconstitucionalidad de leyes, decreto, reglamentos, ordenanzas o resoluciones de carácter general, que afecten cláusulas de la Constitución Nacional, o de ésta y la provincial, o principios, derechos y garantías reproducidos implícita o explícitamente en ella, con fuente constitucional en la Carta Federal, en cuyos casos, la acción debería promoverse ante los juzgados ordinarios de primera instancia.-

b.- Postula que posee un interés concreto en el objeto de su demanda, relacionando que las normas impugnadas irrogan a su parte un grave perjuicio, en tanto impiden en forma arbitraria el ejercicio pleno del derecho a ser elegidos, presupuesto esencial del sistema democrático vigente.-

c.- Pregon a que, en el ejercicio de sus atribuciones, el poder constituyente provincial excedió los límites establecidos por la ley declarativa de la necesidad de la reforma constitucional, dentro de los cuales debe restringir su actividad legisferante de naturaleza derivada.-

Cimentado sobre esa postura, e invocando en su auxilio precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ejercicio del control de constitucionalidad respecto de normas sancionadas extralimitando las competencias delegadas a la convención constituyente, la parte actora destaca que, a nivel provincial, la frontera que enmarca el ámbito de competencia del poder constituyente derivado, reconoce su consagración normativa en el art. 274 de la Constitución Provincial, toda vez que no sólo establece el modo en que debe ejercer sus atribuciones, sino que inhibe la posibilidad de su excesivo despliegue en relación a las potestades oportunamente conferidas por la Legislatura; en el caso, mediante la ley 9768, declarativa de la necesidad de la reforma constitucional.-

Sobre el punto, los demandantes ensayan una relectura de sus arts. 1º, incs. 1, 39 y 40, 3º, y 4º, a partir de la que infiere que la posibilidad de reelección de los intendentes, o su prohibición, es materia de competencia exclusiva y excluyente de la carta orgánica de cada municipio, no pudiendo la Constitución Provincial obstaculizar o impedir lo que pretenda establecer la convención municipal que oportunamente se convoque.-

Puntualizan que, con la sanción del nuevo cuerpo constitucional, queda derogada, en esta parte, la ley 3001, en lo que respecta a las cuestiones alcanzadas por la autonomía municipal, máxime en la consideración de que ésta gozaba ya de consagración expresa en la Constitución Nacional a partir de su reforma sancionada en el año 1994.-

Bajo ese prisma argumental, la parte actora colige que la Convención Constituyente de 2008 incurrió en lo que cataloga de fuerte reglamentarismo sobre los asuntos e intereses del municipio, pese a la directiva legal de establecer la plena autonomía municipal para que, en ese marco, sean los mismos municipios los que se den sus propias instituciones a partir del dictado de su carta orgánica, estableciendo la duración del mandato del presidente municipal y contemplar, o no, su reelección en el cargo. Así, pregona la pertinencia de aplicar la sanción de nulidad a las normas dictadas en exceso de la competencia delimitada por la Legislatura a través de la ley declarativa de la necesidad de la reforma constitucional, y bajo la autoridad institucional del precedente "Fayt, Carlos Santiago c/Estado Nacional...", establecido por la CSJN (Fallos 322:1616).-

Expresamente subraya la lesión que las normas impugnadas entrañan respecto de los arts. 1, 5 y 123 de la Constitución Nacional, y el art. 274 de la Constitución Provincial, así como la ley 9768.-

d.- Ensaya que, declarada la inconstitucionalidad del art. 234 y la cláusula transitoria consagrada en el art. 291, ambos de la CP, es la norma suprema provincial vigente al momento de la reforma la que debe aplicarse, y no la ley 3001, en virtud de su pérdida de vigencia, sobre lo que es materia de agravio, por disposición de la ley 9768, que facultó a la Convención para legislar en favor de asegurar a los municipios el dictado de sus

propias cartas orgánicas. Ante el vacío normativo, la parte actora propone la aplicación de las cartas orgánicas municipales, las que deberán dar respuesta al punto, debiéndose garantizar, hasta su dictado, el derecho constitucional a ser elegido, en favor de aquellos ciudadanos que cumplan los requisitos para oficializar su candidatura.-

e.- Expone que la inconstitucionalidad del art. 291 resulta, asimismo, de la violación al principio de igualdad en el acceso a los cargos públicos, en tanto legisla de manera disímil entre diversos grupos de gobernantes. Ello así, conforme la disposición transitoria contenida en el art. 289, que excluye de la prohibición dispuesta respecto de los mandatos cumplidos, para quienes no se precisó ninguna salvedad.-

Desarrolla la necesidad de efectuar un control de convencionalidad, particularmente en punto a un trato discriminatorio dirigido a los presidentes municipales que, por ello, ven coartado su derecho a presentarse a un nuevo término constitucional en el mismo cargo, de manera inmediata. Recalca que la desigualdad planteada reconoce su condena en el art. 25 del Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos y el art. 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.-

f.- Objeta que los actuales arts. 234 y 291 de la Constitución Provincial avanzan sobre la autonomía de los municipios al disponer la normativa aplicable al período de mandato del presidente y vicepresidente municipal, su duración, la posibilidad de reelección y sus límites, lo cual impide que en el futuro, las cartas orgánicas respectivas puedan contemplar disposiciones que, en la materia, difieran del precepto constitucional, importando el avallasamiento sobre un aspecto reservado a la libre organización comunal.-

Agrega que el art. 3° de la ley 9768 refiere exclusivamente a la posibilidad de reelección para el cargo de gobernador y vicegobernador, pero omite toda referencia en la materia respecto de los intendentes; lo cual, inferen, excluye el tema respecto de aquellos habilitados para la reforma constitucional.-

g.- Peticiona que, por la transgresión normativa que denuncian, se restablezca la vigencia de la Constitución Nacional, como garante de la autonomía municipal consagrada

en los términos de su art. 123, reclamando la declaración de nulidad absoluta, o la inconstitucionalidad de una norma introducida indebidamente en la Constitución Provincial, en exceso de las facultades legítimas de la Convención Constituyente convocada para su última reforma.-

h.- Finalmente, concluye introduciendo el caso federal, bajo el entendimiento que la acción incoada por su parte compromete derechos y garantías consagradas por el art. 274 de la Constitución Provincial, los arts. 1º, 3º y 4º de la ley 9768; los arts. 1, 5, 75 inc. 22 y 123 de la Constitución Nacional; art. 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y art. 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.-

II.- A fs. 141/148, el Sr. Fiscal de Estado de la Provincia, Dr. Julio César Rodríguez Signes, toma intervención en los presentes autos y contesta la acción de inconstitucionalidad, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 209 de la CP.-

a.- Preliminarmente, el representante legal del Estado analiza la competencia originaria de este Superior Tribunal de Justicia para entender en las presentes actuaciones, conforme los términos de la ley 8369, de procedimientos constitucionales.-

En su libelo, pone de relieve que la parte actora invoca el impedimento del ejercicio pleno de ser elegidos, presupuesto esencial del sistema democrático, afirmando textualmente que en ello "radica una grave lesión a los arts. 1, 5 y 123 de la Constitución Nacional, art. 274 de la Constitución Provincial y a la ley N° 9768". Adunado ello a la referencia concreta que surge de la invocación del derecho y reserva del caso federal formulada en el promocional; concluye el representante del Estado provincial en que el planteo instado por la parte demandante se encuentra alcanzado por el apartado B) del art. 51º de la ley 8369, que asigna competencia a los juzgados de primera instancia. Sin embargo, atendiendo a la trascendencia de la cuestión en debate, vinculada a la constitucionalidad de una disposición de la Constitución Provincial, y que lo decidido tendrá repercusión en todos los municipios de la provincia, considera válido admitir que

existen razones de orden institucional que justifiquen la competencia originaria de este Superior Tribunal sobre las presentes actuaciones.-

b.- Luego de efectuar la negativa general y particular de rigor, procede a contestar el planteo de inconstitucionalidad, subrayando, primeramente, que los actores no esgrimen concretas intenciones de presentarse para renovar los respectivos mandatos de intendente en ejercicio, ni acreditan haber iniciado las gestiones necesarias para presentar tales precandidaturas, conforme lo regla la ley electoral; por lo cual, advierte el demandado, no se logra superar el óbice que constituye la demostración del caso concreto para la prosecución satisfactoria del planteo de inconstitucionalidad; así ello, y bajo el criterio de precedentes emanados desde la CSJN, peticona la inadmisibilidad de la demanda interpuesta, con costas a la parte actora perdidosa.-

c.- En particular consideración de la constitucionalidad cuestionada, sostiene que no se verifica, respecto de las normas impugnadas, que el poder constituyente hubiera actuado en exceso a las potestades oportunamente conferidas mediante la ley 9768. En cita del art. 1º, en su parte pertinente, pondera que la Convención Constituyente se encontraba plenamente facultada para tratar todo aspecto concerniente al régimen municipal y su autonomía, brindando las pautas mínimas en cuanto a su funcionamiento institucional.-

d.- La parte demandada analiza, asimismo, la propuesta argumental expuesta en el libelo inaugural, respecto a la norma aplicable en el supuesto de declararse la inconstitucionalidad de los artículos bajo discusión. Sobre este aspecto, en primer término, denuncia la carencia de lógica jurídica en la pretensión de no aplicar las normas de la ley 3001, vigente al tiempo de la asunción en el cargo respectivo, la que ya establecía restricciones en cuya contemplación, precisamente, se dictó la disposición transitoria contenida en el art. 291 de la CP. Así, y sobre la hipótesis de una eventual declaración de inconstitucionalidad de los artículos contradichos, cabe lo normado por la ley, hasta el oportuno dictado de la respectiva carta orgánica municipal.-

En segundo término, el demandado replica el trato desigualitario invocado por los actores, respecto de la hipótesis normativa contemplada en el art. 289 de la CP. En tal cometido, evoca el inveterado criterio de la CSJN, por el cual, la igualdad debe ser considerada entre iguales y en igualdad de circunstancias, lo que no se logra acreditar en autos. Funda ello en que el gobernador y vicegobernador, con anterioridad a la reforma constitucional, no podían ser reelegidos en forma inmediata, y no existía ninguna limitación para la reelección en períodos alternados, supuesto disímil al comprendido para los presidentes municipales.-

e.- En análisis del argumento pretensor, por el cual, las normas cuestionadas reflejan un avance ilegítimo sobre el principio de autonomía municipal, el demandado destaca en su conteste los términos en que se desarrollara el debate en el marco de la Convención Constituyente y la comisión respectiva, manifestando que las cláusulas constitucionales no afectan la autonomía municipal regulada y garantizada en forma adecuada por la misma CP, dotando a los municipios de posibilidades de autodeterminación a partir del dictado de su propia carta orgánica, la elección de sus autoridades, el ejercicio de su autarquía, así como la generación y disposición de sus propios recursos.-

f.- Concluye su respuesta, formulando reserva para acudir ante la CSJN por vía del recurso extraordinario federal, en tanto se hallarían comprometidos los arts. 18 y 123 de la CN, en el hipotético caso de habilitarse la acción de clase sin darse debido el cumplimiento a los presupuestos para su procedencia, pertinentes para analizar la viabilidad del planteo.-

III.- A fs. 150/157, el Sr. Procurador General de la Provincia, Dr. Jorge Amilcar Luciano García, contesta la vista corrida a fs. 149, por la cual, liminarmente, da tratamiento a la competencia de este Superior Tribunal para entender en las presentes actuaciones.-

Sobre el punto, y luego de analizar el sistema de control de constitucionalidad vigente en nuestro ordenamiento jurídico, comulga con el criterio sentado por la Fiscalía de Estado en su respuesta, fundando la pertinencia de excepcionar la norma que asigna el

entendimiento de los jueces de primera instancia, toda vez que la demanda versa sobre el ataque de inconstitucionalidad de normas de la propia CP, recientemente reformada, e imputando de exceso de facultades de la Convención Constituyente y afectación de cláusulas pétreas; contemplando asimismo la gravedad institucional del caso en tratamiento.-

En lo concerniente a la legitimación activa acreditada en autos, el dictamen del Ministerio Público difiere con el criterio sentado por Fiscalía de Estado. Sostiene el entendimiento que existe interés legítimo en los consortes procesales al interponer su demanda, toda vez que, a partir del carácter de intendentes en ejercicio del segundo mandato consecutivo y encontrándose alcanzados por la hipótesis descripta por los arts. 290 y 291 de la CP, no es posible desconocer en el correspondiente juicio de admisibilidad, el marcado interés concreto que, precisamente, verifica como obstáculo la norma constitucional en debate.-

a.- En concreto abordaje del thema decidendum, el dictamen fiscal principia emitiendo su criterio opuesto a la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 234 y 291 de la CP, fundando ello, en primer término, en el carácter restrictivo, cauteloso y excepcional con el que debe ejercerse el control de constitucionalidad. Efectuando consideraciones que reconocen su raigambre en la sociología jurídica moderna y contemporánea, sostiene que el control jurisdiccional de constitucionalidad, deriva de la superioridad o prioridad de los derechos fundamentales frente a la legislación parlamentaria, del ejecutivo, o -como en el caso de autos- incluso del convencional reformador, condiciona su legitimidad al supuesto de inconciliabilidad en grado flagrante, manifestante de un grave desbalance que justifique como "correcta", en base a la teoría del discurso, la declaración de contradicción del producto legal con la Constitución.-

b.- Observa que las normas calificadas por el constituyente bajo la tipificación de "transitorias", guardan igual calidad y jerarquía que sus congéneres constitucionales, con idéntico rango, fuerza, obligatoriedad y vinculatoriedad, y se encuentran destinadas a dar

solución a situaciones concretas que plantea la transición entre el anterior y el nuevo régimen constitucional, a fin de evitar interpretaciones dispares sobre tales supuestos.-

c.- En respuesta a la legalidad con que actuaba el constituyente al tiempo de resolver lo atinente a la duración de los mandatos para los cargos de presidente y vicepresidente municipal, coincide con la postura de Fiscalía de Estado, puntualizando que lo atinente a la forma de gobierno y duración, entre otros aspectos, configuraban temas habilitados por la ley declarativa de necesidad de la reforma, no sólo en forma expresa, sino implícitamente comprendidos en el concepto de "garantizar la autonomía municipal". Desarrolla que el planteo actoral adolece de ilogicidad al momento de colocar indebidamente como premisa mayor del razonamiento, la conclusión adelantada de que sólo se garantizaría la autonomía municipal a través de un ámbito de libre derecho existente hasta el momento del dictado de las propias cartas orgánicas, destacando que este vacío normativo podría extenderse sine die, mientras esta sanción no se produjera.-

Explora la delimitación conceptual de la invocada autonomía, para precisar que ella no implica el reconocimiento de "ciudades estado" previas a la organización nacional, ni como sus constituyentes originarias. Alude así que, en el marco de la Convención reformadora, no se alzaron cuestionamientos sobre su potestad para establecer el marco normativo mínimo al que se arribó en el consenso discursivo, el cual fuera, además, compatible con la casi unanimidad de los textos constitucionales de las distintas provincias.-

d.- Sostiene que, bajo la cosmética de la autonomía municipal, el planteo de la parte demandante pretende que los actuales intendentes con segundo mandato en ejercicio puedan ser re-reelegidos, a pesar de que, para ello, debería haberse planteado la inconstitucionalidad de la cláusula transitoria del art. 290 que mantiene la vigencia del régimen municipal de la actual ley 3001, que, en simultáneo, también veda el objeto de este juicio.-

e.- Dictamina que las normas constitucionales sub examine no conculcan el principio fundamental de igualdad, ni los derechos políticos que configuran la organización comunal, constituyendo aspectos de la pragmática normativa justificable en razones.-

En el caso concreto de los actores, replica que, con anterioridad a la postrera reforma constitucional, y ya por la ley 3001, no podían acceder a un tercer mandato consecutivo como presidente y vicepresidente municipales; por lo que, enfatiza, no se les ha modificado su status, a pesar de lo cual, se les reconoce la posibilidad de reelección indefinida por períodos alternados.-

Por tales considerandos, el Ministerio Público concluye dictaminando su opinión por el rechazo de la acción de inconstitucionalidad en tratamiento.-

IV.- Bien, sentados todos estos antecedentes, y entrando a resolver, debo ocuparme en primer lugar del tema de la competencia.-

Ambas partes, actora y demandada, abordan incoherente y confusamente la cuestión: la actora hace alusión -fs. 124 vta./125- a la Ley de Procedimientos Constitucionales, mencionando como aplicable -fs. 124 vta., "Objeto"- el art. 51 inc. A) y siguientes de la Ley N° 8369, con las reformas introducidas por Ley N° 9550.-

Afirma, correctamente, que, según la norma citada, cuando se aleguen como afectadas, cláusulas de la Constitución Nacional, o de ésta y la provincial, etcétera, la acción debe promoverse por ante el Juzgado de Primera Instancia "según el fuero que resulte competente". Y cita como ejemplo, dos precedentes donde así se resolvió (es decir, la competencia del Juzgado de Primera Instancia), para concluir, extrañamente, (fs. 125) y sin explicar sus fundamentos, en que "corresponde entonces acordar la competencia de este Alto Tribunal en el presente caso" (¿?), cuando, en realidad, la conclusión lógica debiera ser la contraria.-

Por su parte, la accionada -fs. 141, Punto III, bajo el título "Plantea Incompetencia"- desarrolla un razonamiento según el cual, concluye en que la acción "nos

coloca en el supuesto del apartado B) del art. 51 de la Ley 8369, que asigna competencia a los Juzgados de Primera Instancia".-

Pese a lo cual, invocando una supuesta "trascendencia" de la cuestión planteada y que su resolución tendrá "repercusión en todos los municipios de la Provincia" no "plantea", como lo anuncia en su rótulo, ninguna "incompetencia". Y, como si el tema competencial fuere de libre disposición partiva, "justifica" que sea este Tribunal quien "se avoque directamente al conocimiento de la presente causa".-

Tratando de clarificar tales confusiones e incoherencias, digamos que, habiendo optado las partes por invocar las normas de la Ley N° 8369, y no, como podrían hacerlo, la del -actual- art. 61 de la Constitución Provincial, que les permitiría reclamar la inconstitucionalidad directamente y "en el sólo interés de la ley", debemos adentrarnos en la letra y el espíritu de dicha norma -la Ley de Procedimientos Constitucionales- a fin de disipar debidamente las dudas que pudiera haber acerca del tema.-

El mencionado art. 51 inc. A) de la Ley N° 8369, establece, en el caso, la "competencia originaria" del STJ en este tipo de acciones. No obstante, si en el planteo de inconstitucionalidad se mencionan como violentadas normas de la Constitución Nacional, o ambas constituciones, la acción debe entablarse ante el Juzgado de Primera Instancia "Civil y Comercial, o del Trabajo o de la Familia y Menores o de Instrucción". Resulta evidente, como lo pone de resalto el Sr. Fiscal de Estado, que nos encontramos en tal hipótesis, puesto que se citan artículos de una y otra Constitución -fs. 141 vta./142-.-

Ahora bien, ¿la competencia debe resolverse según el fuero de que se trate?.-

La ley no lo dice expresamente, pero esa es la interpretación más razonable; que, por lo demás, ha aplicado este Tribunal, entre otras, en las causas "Fabiano...", 27/11/1996; "Tracto Diesel..." 8/9/1994, etc..-

Así, la acción debe dirigirse al juez civil, si se trata de cuestionar la constitucionalidad de una ley de naturaleza civil; al del fuero del trabajo si es una norma laboral, etc..-

¿Qué ocurre en este caso?

Nos encontramos frente a la circunstancia, hartamente extraña, que se solicita -fs. 124 vta.- la declaración de inconstitucionalidad de dos cláusulas constitucionales: art. 234, cuarto párrafo y art. 291 de la CP.-

Asimismo, como aún no se han sancionado las cartas orgánicas municipales, se propone también declarar una suerte de "vacío legal" -o, como gráfica y "teológicamente" se expresa a fs. 154, (dictamen de la Procuración) un "limbo jurídico"- respecto al actual art. 109 de la Ley 3001, Orgánica de los Municipios.-

Por lo demás, el dictado de la carta orgánica es sólo una potestad del municipio -art. 237 CP-. No está obligado a sancionarla.-

De tal manera que, si se decidiera no hacer uso de tal atribución, el tema, en caso de resolverse favorablemente, habilitaría, en la tesis actoral, y como lo afirma la Procuración -fs.154- una suerte de reelección "sine die".-

La materia a tratar, -inconstitucionalidad de norma constitucional- como es obvio, no se encuentra contemplada en la ley.-

No corresponde, entonces, derivarla a un Juez de Primera Instancia porque no es cuestión "civil, laboral, de familia, o de Instrucción".-

Se trataría, en el caso, de cuestión constitucional; o, respecto a la Ley 3001, cuya inaplicabilidad se pide, "político-administrativa", siendo natural en consecuencia la competencia originaria del pleno del Superior Tribunal, conforme art. 205 de la Constitución Provincial y pertinentes de la Ley Orgánica de Tribunales.-

La cuestión se resolvió en la misma dirección y parecida circunstancia, en la causa "Unión Cívica Radical..." (fallo del 1/10/2007), donde, a través del voto del Sr. Vocal Dr. Carlomagno, se dijo: "(...) lo que aquí se discute es el poder constituyente derivado de segundo grado, es decir, aquel mediante el cual se procura la reforma total o parcial de la Constitución Provincial, y el ejercicio de dicho poder no cae ya bajo la órbita de la subordinación al orden jurídico federal, sino de la subordinación al orden jurídico

provincial, pues lo que debe respetarse al ejercerse el poder constituyente derivado son los límites formales y sustanciales que vienen impuestos por el propio texto constitucional provincial.".-

La conclusión, en aquel precedente, fue "que la temática traída a debate es de jurisdicción originaria de este Superior Tribunal", razonamiento que, dada la similitud, entiendo extensible también al presente.-

V.- Despejado, entonces, el tema de la competencia, debo agregar que comparto el argumento sustentado por la Procuración -fs. 151 vta., pto. 4- en lo que hace a la legitimación de los peticionantes.-

En efecto, no es una cuestión discutida que los integrantes de la parte actora ostentan el cargo de presidentes municipales, en ejercicio de un segundo mandato.-

La supuesta falta de oficialización de sus candidaturas resulta un argumento endeble, desde que, precisamente, promueven esta demanda en la intención de remover las trabas que, en su criterio, les impide hacerlo.-

Resulta evidente, en consecuencia, el interés que los mueve, y la voluntad de formalizar sus postulaciones que se desprende de la misma presentación.-

VI.- Sorteadas pues, ambas cuestiones formales, debemos adentrarnos en la cuestión central que se plantea: esto es, la invocada inconstitucionalidad de los arts. 234, cuarto párrafo y 291 de la Constitución Provincial de Entre Ríos, según la reforma sancionada en el año 2008.-

Como observación de carácter general, reiteremos el concepto, invariablemente sostenido en doctrina y jurisprudencia, en cuanto a que la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe ser la última ratio del sistema jurídico argentino. Tal acto jurisdiccional ha de reservarse exclusivamente para los casos en que resulte inevitable, como última instancia, compatibilizar una norma o acto emanado de los órganos del Estado, con la ley suprema. La actividad del juez, debe, en este supuesto ser ponderada a la luz de una función integradora de la Constitución. Es decir, debe primar una función

racionalizadora de la interpretación constitucional. Y, el control judicial, debe enmarcarse en una interpretación que asegure la coherencia, coexistencia y subsistencia ordenada y pacífica del ordenamiento jurídico.-

Del escrito postulatorio de los actores, se desprende, en síntesis, que dos son los motivos principales aducidos para justificar la pretendida declaración de inconstitucionalidad: a) un exceso en el poder constituyente derivado -punto c), fs. 125 y sigs.-; y b) la desigualdad en el tratamiento, asignada por el texto constitucional -punto d), fs. 123.-.-

a.- Referente al primer punto, entienden los peticionantes que la Convención reformadora ha excedido las potestades conferidas por la ley declarativa de la reforma (ley N° 9768), que en sus artículos 39 y 40, habilitaba a consagrar la "plena autonomía municipal", otorgando "poder constituyente a los municipios para darse sus propias cartas orgánicas", estableciendo "autoridades, instituciones y cronograma electoral".-

En su criterio, al poner límite a la posibilidad de reelección de los ejecutivos municipales, la Convención constituyente ha excedido su "poder constituyente derivado", por cuanto la ley N° 9768, habilitante de la reforma, no establecía tal coto.-

En mi opinión, claramente, no es así: el propio art. 123 de la Constitución Nacional, que cita la norma, e incluso invocan como violentado los actores -fs. 127-, dispone que las provincias dictan sus constituciones "de acuerdo al art. 5°" de la Carta Federal, "asegurando su autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero".-

A mayor abundamiento, en el debate que culminó con el dictado de la ley habilitante, el Diputado Aldaz mencionó expresamente la operatividad del art. 123, emergente de la reforma de la Constitución Nacional sancionada en año 1994, y la necesidad de asegurar la autonomía plena de los municipios, pero siempre teniendo en cuenta las potestades de la Provincia en cuanto a "(...) reglar los alcances y el contenido de

la misma" (Dip. Aldaz, Provincia de Entre Ríos, Diario de Sesiones, Cámara de Diputados, 127º Período Legislativo, Reunión N° 15, 16 de mayo de 2007, p. 1185).-

Más directo sobre el punto, el Diputado Mainez, expresó: "(...) pero resulta menester que no nos confundamos cual es el alcance de la autonomía y el por qué del alcance de la autonomía. Sobre esa indicación constitucional de tener que reglar esa autonomía y no que sea que cada Municipio dicte su Carta Orgánica como le parezca o le "cante" (sic), es que nosotros propusimos que los principios establecidos en los arts. 43 al 46 de la Constitución Provincial vigente sean tenidos en cuenta. Refieren, genérica y sintéticamente señor presidente, a las mayorías especiales para la transparencia en los manejos de los fondos públicos, exenciones impositivas de artículos de primera necesidad" (Dip. Mainez, ib. p. 1156).-

Por su parte, y ya en el debate en la Convención reformadora, dijo el presidente del bloque mayoritario: "En el artículo 123 nuevo (de la Constitución Nacional), vuelve a insistir el legislador nacional diciendo cómo debe ser la autonomía y le impone los recaudos de la autonomía municipal, diciendo que deben tener autonomía institucional, autonomía administrativa, autonomía económica, autonomía financiera y autonomía política. Es decir, no repugna al concepto de autonomía el tener que establecer determinadas reglas básicas en la Carta madre, en el caso concreto de la provincia, por la que deben regular las normas vinculadas a la autonomía municipal, que podrán dictarse por ley, o por Cartas orgánicas, los respectivos municipios. Es decir, si pudo la Nación, a través de los arts. 121, 123, 124 y 125 establecer facultades de las provincias y por el art. 29, el 126 y el 127 pudo establecer prohibiciones, no advierto de qué manera se puede conculcar el derecho económico de los municipios, si a través de la ley madre de la provincia se fijan cartabones, se fijan pautas, se fijan reglas básicas a las cuales deben ajustarse los mismos en el quehacer autonómico. Y hay algo que es importante, nosotros hemos establecido algo en función de una facultad que nos confiere la Constitución Nacional que dice que cada provincia reglará, insisto, la palabra reglará y repito por tercera vez la palabra reglará,

porque cada provincia fija un sistema normativo al cual deben ajustarse las municipalidades para el goce pleno de su autonomía" (Convencional Carlín, Provincia de Entre Ríos, H. Convención Constituyente, Diario de Sesiones, Reunión N° 30, 1 de setiembre de 2008, 29° Sesión Ordinaria, pp. 3885/6).-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, sobre la disposición constitucional, ha sostenido que "... el alcance y los límites de las facultades municipales surgen de la Constitución y las leyes provinciales, materia que resulta ajena a la Nación, en cuanto no violen sus principios, derechos y garantías establecidos en la Carta Fundamental de la República" (CSJN, "Fallos" 199:423).-

De hecho, los arts. 237, 238 y siguientes de la Constitución Provincial establecen la forma y modos en que deberán elegirse los convencionales municipales, cómo estará compuesta la convención, así como las pautas mínimas a las que deberán sujetarse los municipios al momento de dictar sus respectivas cartas orgánicas.-

A nadie se le ha ocurrido cuestionar tal normativa.-

Más aún, la doctrina nacional, en la voz de quien fuera convencional constituyente en los tres niveles institucionales, ha expresado que la propia Convención reformadora nacional reunida en el año 1994, actuó "con respeto por las autonomías provinciales y porque la variedad y asimetría constituyen la base de un buen régimen municipal, se indicó en el art. 123 que la constituciones provinciales deben reglar 'el alcance y contenido' de la autonomía local." "Siempre se interpretó -y ahora también, aunque con el carácter reconocido en el art. 123- que el régimen municipal debía ser legislado por las provincias en ejercicio de sus autonomías, y que, en consecuencia, no podía existir un régimen local uniforme en nuestro país." (Hernández, Antonio María, "Federalismo y Constitucionalismo Provincial", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, p. 124).-

Surge pues, de lo expuesto, con absoluta certeza, que resulta indiscutible la potestad de la Convención Constituyente para reglar los aspectos relativos al alcance de la autonomía municipal.-

Cabe, no obstante, preguntarse si, en el aspecto que nos ocupa, la limitación establecida resulta razonable.-

En mi criterio, la respuesta afirmativa se impone: una de las pautas generales que consagra el art. 238 de la Constitución Provincial a los municipios -norma, repetimos, no cuestionada- respecto a sus cartas orgánicas, es el aseguramiento de "los principios del régimen democrático, participativo, representativo y republicano".-

Se ha dicho: "Sobre el orden o aspecto político de la autonomía municipal, luego de asegurar los principios republicanos, las provincias pueden establecer un muy amplio alcance y contenido a la materia. (...) Sobre estas cuestiones nos inclinamos por los criterios que consoliden los valores republicanos y la democracia participativa... " (Hernández, Antonio María, op. cit., p. 126).-

Pues bien, uno de tales principios "republicanos", lo constituye, precisamente, el de la periodicidad de mandatos de los representantes.-

Y, en un sistema de división de poderes, como el que informa nuestra Constitución Nacional y Provincial -y debe regir también en el ámbito municipal- no resulta compatible, como se pretende, la posibilidad de habilitar las cartas orgánicas municipales, a otorgar a los departamentos ejecutivos mandatos prácticamente indefinidos.-

Sobre la conveniencia o no de uno u otro sistema -reelección, reelección limitada o reelección indefinida- hay abundante literatura, en varios sentidos, la que damos por conocida, y no creemos necesario ni útil reiterar.-

Señalemos no obstante, que en el orden nacional, el titular del Poder Ejecutivo puede ser reelecto sólo una vez en forma consecutiva y sin límites en forma alternada.-

Es el sistema adoptado por la mayoría de las provincias argentinas; sólo algunas pocas como Santa Cruz tienen adoptada la reelección consecutiva indefinida.-

Más allá de las opiniones que, sobre el tema sostenga cada uno, es un hecho cierto que tanto el constituyente nacional, como el provincial en Entre Ríos, han tenido en sus miras la intención de limitar la posibilidad reeleccionista consecutiva en los ejecutivos, a un solo mandato.-

Inteligencia que, como se advierte, nuestros legisladores y constituyentes - salvando la diferencia de matices en sus posiciones- en general, han coincidido en considerar que compatibiliza mejor con los principios republicanos y democráticos que sustentan nuestro sistema institucional.-

Razonamiento que, más allá que pueda compartirse o no, en forma alguna se presenta como ilógico, irracional o arbitrario.-

b.- Resta por analizar la segunda objeción: esto es, si las cláusulas cuestionadas vulneran el "principio de igualdad".-

En apariencia, su cuestionamiento se basa -fs. 123 p. d), tercer párrafo- en que, mientras a los presidentes municipales no se les habilita la reelección, se trata de distinta manera -art. 289- a tres ex gobernadores, a quienes, según los presentantes "se excluye de la prohibición".-

Confieso no entender claramente la objeción: las tres personas nombradas, ninguna de las cuales se encontraba cumpliendo su mandato al momento de sancionarse la reforma, están tan excluidos como los presidentes municipales de la posibilidad de reelección.-

Inclusive lo están más: el art. 161 de la Constitución Provincial establece la posibilidad de reelección del gobernador y vicegobernador "solamente" por un período, en forma consecutiva o alternada.-

El presidente municipal, en cambio, puede reelegirse por un período consecutivo más -art. 234, 4º párrafo-; y luego, por períodos alternados, prácticamente en forma indefinida.-

Y, si bien las tres personas aludidas ya han ejercido el cargo de gobernador -dos de ellas, en más de una oportunidad- también hay, o puede haber, presidentes municipales, que, en forma alternada, han sido electos con anterioridad, más de una vez, Y nada les impide, en la medida que ello no implique un tercer mandato consecutivo, volver a presentarse como candidatos, incluso por un período consecutivo, siempre y cuando no lo hayan desempeñado ya.-

No se advierte ninguna "discriminación". Y, en todo caso, si existe desigualdad, ella es en favor de los presidentes municipales y no del gobernador y vice, que sólo pueden ser reelectos una vez.-

Señalo, por último, que la norma constitucional no ha variado en absoluto las reglas de juego por las cuales los presentantes fueron electos por segunda vez y, actualmente, desempeñan su mandato.-

En efecto, la Ley N° 9278 -modificatoria de la 3001- habilitó en su art. 109 solamente una reelección consecutiva, y, a partir de allí, "de manera indefinida" por períodos alternados.-

Si la norma establecida en el art. 291 se limitase solamente a permitir a los peticionantes el desempeño inmediato en un tercer mandato, habría de generarse una evidente desigualdad respecto a otros presidentes municipales, quienes, verían cercenada tal posibilidad, al ser la norma operativa sólo para el futuro.-

Por otra parte, si la dejamos sin vigencia para todos, y reconocemos a las Cartas Orgánicas la posibilidad de disponer, sin límite alguno, la posibilidad de reelección, se corre el riesgo de generar situaciones de notoria desigualdad entre un municipio que adoptare tal sistema y otro que no quisiera o pudiera hacerlo. Lo cual, además de afectar el principio de igualdad vulnera gravemente la esencia del sistema republicano.-

En un análisis eminentemente normativo del planteo, surge diáfano que el impugnado art. 291 se encuentra ubicado en la Sección XII, bajo el epígrafe "Disposiciones transitorias". Más allá de la técnica legislativa empleada por el constituyente al tiempo de

continuar la secuencia numérica en el articulado del apéndice, sabido es que éste se inserta en todo cuerpo legal, al efecto de dedicarse a la normativa que complementa la operatividad legal del cuerpo sancionado. "Al respecto, la doctrina incluye en este apartado materias vinculadas a las excepciones temporales, territoriales o personales; la enunciación de los artículos a reglamentarse, la atribución de competencia administrativa, delegación de facultades, normas supletorias; y, particularmente, el inicio y conclusión de la vigencia de la ley, así como el derecho transitorio: ultractividad de la ley anterior o retroactividad de la ley sancionada. Tales aristas constituyen, como es sabido, excepciones al régimen de vigencia legal. Vale decir, por regla, las leyes producen efecto hacia el futuro, mas, se encuentran también aquellas que tienen efecto retroactivo, respecto de las cuales, se deberá ejercer un control de constitucionalidad más rígido y vigoroso, a fin de evitar el atentado de derechos que previamente hubieran ingresado a la esfera de interés jurídico de los particulares". (Leiva Fernández, Luis F. P., "Fundamentos de Técnica Legislativa", La Ley, Buenos Aires, 1999, pp.155/162).-

Nada de ello ocurre. En el caso, y reiterando el principio de vigencia de las leyes hacia el futuro, las disposiciones transitorias buscaron reglar aquellos hechos o supuestos que, justamente, se encontraban en el "tránsito" entre el anterior texto constitucional y el renovado que se estaba sancionando. En esa transición se verificaron dos de tales hipótesis: la del gobernador y vicegobernador en actual ejercicio de su mandato; y el de los presidentes y vicepresidentes municipales que se encontraban en desempeño de su segundo período en el cargo, conforme la habilitación que efectuara la ley orgánica de municipios.-

Los tres supuestos invocados para demostrar una pretendida desigualdad de trato, no son aptos, entonces, a tal fin, dado que no pueden ser calificados de igual manera, ya que no configuran hechos ubicados en ese "tránsito" entre el anterior régimen y el actual. Los mandatos ya se encontraban cumplidos con anterioridad y, reiteramos, la ley debe producir efectos hacia el futuro.-

Al respecto de la vocación de igualdad de trato propuesta por el promocional de autos, la CSJN ha expresado que "las diferencias que caracterizan a cada una de las personas en la materia regulada por el régimen legal que se trate -para determinar quiénes son iguales-, cuanto la relación en que la particular obligación impuesta por la ley esté con las necesidades o conveniencias generales en el lugar, tiempo y modo de su aplicación - para determinar si son o no iguales las circunstancias-, las leyes pueden y aun deben establecer categorías diversas... " (CSJN, "Fallos", 210:284).-

Consideramos idóneo para otorgar debida respuesta al planteo actoral, complementar la línea argumental seguida, con una de las pautas en el análisis de la razonabilidad con que el constituyente ha normado los supuestos especiales "en tránsito". Al respecto, el máximo tribunal federal ha expresado que "una de las pautas más seguras para verificar la razonabilidad de una interpretación legal es considerar las consecuencias que se derivan de ella". (CSJN, "Gabetta... c/Estado Nacional...", 14/02/1989).-

Asimismo, ha declarado que "las leyes resultan irrazonables cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran, o cuando consagran una manifiesta iniquidad." (CSJN, "Mickey SA s/infracción...", 5/11/1991).-

VII.- En definitiva, y de un examen comprensivo de todos los ángulos desarrollados en el planteo actoral, la Convención Constituyente provincial del año 2008 no legisló en avallasamiento de las autonomías provinciales, sino que, antes bien, las consagró y regló, todo ello conforme la manda constitucional nacional del art. 123, y una interpretación auténtica, tanto del texto reformado como de la ley declarativa de la necesidad de la reforma, la cual, despeja también la impugnación que versa sobre un potencial exceso en las facultades delegadas por la Legislatura provincial al poder constituyente de segundo grado.-

Finalmente, respecto de un pretendido despliegue normativo desigual e irrazonable alegado por los peticionantes, considero queda palmariamente fundado que el constituyente reformador reglamentó las situaciones "transitorias" con un criterio

razonable. Y bajo la inteligencia de los principios republicanos que dimanar desde la Constitución Nacional y nuestra Constitución Provincial, garantizando una adecuada solución normativa a los supuestos de excepción contemplados a tal efecto.-

Por todo lo expuesto, haciendo propios, en cuanto resulten compatibles, los argumentos esgrimidos en el dictamen de la Procuración -fs. 150/157- me pronuncio por el RECHAZO de la demanda.-

Con costas a los actores.-

ASI VOTO.-

A SU TURNO EL SR. VOCAL DR. SMALDONE DIJO:

Adhiero al desenlace que propone el Sr. Vocal preopinante.-

La trascendencia del asunto nuclear -inconstitucionalidad de la figurada porción de la Constitución provincial reformada en el año 2008- y la verdadera pretensión explicitada por los actores comprendidos dentro de las normas censuradas -coloquialmente vista por el Ministerio Fiscal como de "limbo jurídico"-, como bien explica el ponente, justifica el avocamiento del tribunal para ejercer su jurisdicción originaria y exclusiva de conformidad a las previsiones del art. 51 de la Ley n° 8369, de Procedimientos Constitucionales.-

Disgrego -sobre esto último- que si bien dado la nueva estructura del acervo constitucional entrerriano conviven pacíficamente los sistemas defensivos de los derechos - arts. 60, 205 Inc. 1º, letra c) e Inc. 2º letra a) y de la ley -art.61, conferida a todo habitante de la provincia en el solo interés de la legalidad-, no es menos cierto que verificada la elección de la primer vía antes aludida será imposible pensar en cambiar la acción promovida por otra distinta.-

A sendos puntos se suma otro de no menor importancia, cual es la inevitable necesidad que tiene cualquier órgano jurisdiccional de ponderar las consecuencias derivadas del pronunciamiento en ciernes. Esto va dicho en el sentido de que -claro está, de

aceptarse la postura actoral- el resultado dejaría un vacío tal que las reelecciones de los intendentes provinciales sucederían sin solución de continuidad.-

Durante los tiempos previos a la reforma constitucional del año 2008 la elección de los intendentes se regía por la Ley n° 3001, que fue sancionada en el año 1934 y mereció la modificación introducida en el año 2006 cuyo vigor comenzó a partir del año 2007. Allí se habilitó la posibilidad de que los intendentes puedan ser reelectos por un período consecutivo. De forma tal que si fueran declaradas inconstitucionales tanto la norma del art. 234 como la transitoria del art. 291 la resolución quedaría supeditada al ejercicio -por cierto eventual- de la facultad atribuida a los municipios de sancionar sus propias Cartas Orgánicas. Sino véase la norma del art. 237 porque no prevé que sea obligatorio el dictado de las mismas.-

Entonces, por el momento, son innecesarias mayores indagaciones para establecer la inatendibilidad de la pretensión formalizada en autos. Y, de paso menciono, que tampoco es audible la posibilidad de segmentar su reclamo porque hay doctrina jurisprudencial contraria al interés perseguido por los actores.-

La CSJN -cfr. Conci, Monasterolo y Cía. SRL. c/Comisión Provincial de Control de Abastecimiento; Fallos 223:156-, desde el año 1952, señala que "las leyes anteriores a una reforma constitucional no son automáticamente derogadas por ésta, en tanto no sean contradictorias a sus disposiciones". Criterio que supo mantener durante el año 1997 -cfr. Conflicto de Competencia entre el Defensor General de la Nación y el Defensor Oficial ante la CSJN; Fallos 320:2045- al establecer que, "según una tradicional jurisprudencia del Tribunal ... las modificaciones constitucionales sólo importan la derogación de las leyes anteriores en el supuesto de que éstas sean verdaderamente incompatibles con el sistema establecido por aquéllas". (conf. Fallos 236:588; 253:469; 258:267; entre otros).-

Ingresado -ahora- al "quid" vinculado al control de constitucionalidad de reformas constitucionales es necesario realizar un rápido escrutinio de ciertos precedentes del orden nacional y provincial.-

La primera oportunidad que tuvo la CSJN para pronunciarse fue en la causa "Soria de Guerrero, Juana A. c/Bodega y Viñedos Pulenta Hnos." -2/12/1963-. (conf. Fallos 256:556). Según el criterio mayoritario "las facultades jurisdiccionales del tribunal no alcanzan, como principio, al examen del procedimiento adoptado en la formación y sanción de las leyes"; empero "tal principio sólo cedería en el supuesto de demostrarse la concurrencia de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la creación de la ley".-

Sin desmerecer la disidente opinión de Boffi Boggero, dicho criterio se mantuvo invariable por mas de treinta años -cfr. casos Cotti y Gonzales Bergez, Fallos 313:594 y 588, ambos del año 1990- hasta que resolvió el conocido caso "Fayt" -cfr. Fallos 322:1616, del año 1999- donde, precisamente, ejerció el control de constitucionalidad de la última reforma de la Constitución Nacional. (conf., asimismo, in-re: Gascón Cotti, Alfredo J. y otros s/Inconstitucionalidad Ley 10859 y decreto 5766/89, del 6/6/1990, Fallos 313:594; Ríos, Antonio José s/nulidad parcial de la reforma constitucional; Fallos 316:2743; Polino, Héctor y otro c/Poder Ejecutivo, 7/4/1994, Fallos 317:335; Romero Feris, Antonio J. c/Estado Nacional, 2/12/1993; Fallos 317:711; Yoma, José Tomás c/Cámara de Diputados de la Pcia. de La Rioja s/acción de amparo, Fallos 326:3113; Tulián, Domingo Carlos Alberto y otros c/Pcia. de La Rioja s/acción de amparo, 26/8/2003, Fallos 326:3105 y Federación Argentina de la Magistratura y otra c/Neuquén s/acción declarativa de inconstitucionalidad, 23/2/2010, Fallos 333:95.-

Nuestra provincia no cuenta con antecedentes de haber -antes- practicado esta clase de control. Sin embargo, los hay en pos del juicio de constitucionalidad fundados en el art. 51 Inc. a) de la Ley n° 8369 respecto de leyes y decretos provinciales cuyo denominador común consistió en acciones que fueron desestimadas por ausencia de

legitimación de los reclamantes. (conf. in-re: "Atencio, José Luis y otro c/Estado Provincial s/demanda declarativa de inconstitucionalidad", 2/3/1998 y "Engelman, Orlando Víctos c/Estado Provincial s/Acción de inconstitucionalidad", 24/06/02).-

En cambio, existe un antecedente de los denominados actos pre-constituyentes en la causa "Unión Cívica Radical de Entre Ríos c/Estado Provincial s/Acción de inconstitucionalidad" -1/10/2007-. Allí, a raíz de la solicitada censura de la ley que declaró la necesidad de una reforma constitucional, se dijo que el poder constituyente derivado que se ejerce para reformar la Carta Magna está limitado por el derecho constitucional positivo vigente que determina las condiciones y contenidos de una reforma constitucional. Con cita de Badeni, quedó anotado, que para afirmar el control judicial de constitucionalidad de una reforma constitucional, se sostiene que, estando circunscripto a límites el ejercicio del poder constituyente derivado, no es concebible que por su intermedio ellos sean desconocidos, destruyendo las bases fundamentales de una Constitución. Y que, para negar ese control, hay quienes predicán que la reforma es un acto esencialmente político e insusceptible de revisión judicial. (cfr. Tratado de Derecho Constitucional, T. I, 2º ed., pág. 231, LL. Bs. Aires 2006).-

Avanzando hacia otro aspecto del reclamo actoral -discriminación y ruptura de la igualdad- es pertinente acudir a importantes pronunciamientos análogos alcanzados por la Cámara Nacional Electoral. Fueron tres las diferentes oportunidades que tuvieron para decir el asunto de la "reelección". En la causa "Ortiz Almonacid, Juan Carlos s/Acción de amparo" -cfr. expte. 2969/98-, frente al planteo del actor de sentirse discriminado por una cláusula transitoria de la Constitución Nacional, quedó establecido que durante el lapso de transición "se pueden producir y se producen situaciones que precisamente el constituyente debe prever, dejando plasmada en disposiciones transitorias la solución elegida, que valdrá sólo para el momento para el que ha sido prevista". "Se trata de las opciones que han elegido los constituyentes ante la necesidad de establecer con precisión las reglas aplicables a cada situación".-

Opciones que, reflexiona, en tanto respetan el principio de razonabilidad no son revisables so pretexto de ser inadecuadas en determinado tiempo y lugar. Entonces, la admisión de la revisabilidad, además de invadir las atribuciones de otros poderes, traería como consecuencia necesariamente una absoluta, rigurosa y trastornada inseguridad jurídica, pues nunca podría tenerse la certeza de la permanencia y vigencia de las instituciones, al desconocerse el ejercicio de las facultades de los otros poderes, en este caso nada menos que el poder constituyente.-

En "Fernandez, Roberto s/Recurso de amparo" -cfr. expte. 2976/98- el mismo tribunal agregó que la "garantía de igualdad ante la ley .... no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable". Y, en punto a cláusula transitoria similar a que se viene poniendo en cuestión, con meridiana claridad, precisó que "no puede ser objeto de evaluación ni revisión alguna por el Poder Judicial habida cuenta de la indiscutible vigencia, en un régimen republicano, del principio de la división de poderes". Finalmente, en "Lascano, Jorge Héctor s/interpone acción de amparo -cfr. expte. 2991/98", se pronunció en similar sentido.-

Asimismo, la CSJN en autos "Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe c/Santa Fe, Provincia s/acción declarativa" -6/10/1994-, para fundamentar el rechazo de la demandada inconstitucionalidad, expresó que la exigencia de un intervalo de un período para posibilitar la reelección no vulnera ninguno de los principios institucionales que hacen a la estructura del sistema adoptado por la Constitución Nacional, ni los derechos políticos que reconocen a los ciudadanos esta Ley Fundamental y los tratados y convenciones sobre los derechos humanos que, con igual jerarquía, incorpora a la Carta Magna el art. 75 Inc. 22 de la reforma introducida en 1994, pues la forma republicana de gobierno -susceptible, de por sí, de una amplia gama de alternativas justificadas por razones sociales, culturales, institucionales, etc.- no exige necesariamente el reconocimiento del derecho de los

gobernantes a ser nuevamente electos. Agregando el señor Ministro Dr. Fayt -cfr. Considerando n° 18- que las normas que vedan la reelección para cargos electivos no obedecen a una razón persecutoria y discriminatoria sino que tienden a preservar -con un criterio cuyo acierto no es función de la Corte juzgar- justamente el principio republicano en uno de sus aspectos esenciales: la periodicidad de la renovación de autoridades.-

Así voto; con costas a los vencidos.-

A SU TURNO EL SR. VOCAL DR. CHIARA DIAZ DIJO:

Tomando en cuenta lo dictaminado por el Sr. Procurador General a fs. 150/157 y en consonancia con el plexo argumental desarrollado por los Colegas preopinantes, Dres. Salduna y Smaldone, brevitatis causae y a fin de evitar innecesarias reiteraciones de conceptos, adhiero al rechazo de la demanda de inconstitucionalidad promovida a fs. 124/130 vta., con costas a los actores.-

Ese es mi voto.-

A SU TURNO LA SRA. VOCAL DRA. MEDINA DE RIZZO DIJO:

Resumidos los antecedentes del caso por el Sr. Vocal del primer voto, adelanto que acompaño la conclusión a la que arriba, y a mayor abundamiento sólo me permito agregar las siguientes consideraciones, en relación al tema en cuestión.-

No hay que perder de vista, que antes de la reforma de 1994 existían innumerables debates en torno a la dicotomía Autonomía vs. Autarquía de los Municipios. La diferencia, -como sabemos-, es notable, ya que la autonomía le otorga a las municipalidades un poder mucho más amplio, que surge de la propia etimología de la palabra (auto-nomos), que significa la posibilidad de un ente de darse sus propias reglas y de regirse por ellas, siempre que tales normas no colisionen con las establecidas por el ente soberano o superior.-

Por consiguiente, para esta tendencia, los municipios son independientes de cualquier otro poder y, por lo tanto, tienen facultad de organizarse y de darse sus propias normas de gobierno y de administración dentro de ciertos límites (es decir

subordinados al orden constitucional nacional y provincial), sin posibilidad de control por parte de otra entidad.-

El Art. 123 de la Constitución Nacional reformada dice que "...cada provincia dicta su propia Constitución...asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero".-

Es decir, se les impone a las provincias el deber de contar en sus respectivas constituciones con disposiciones que aseguren y regulen la autonomía municipal en sus cuatro aspectos: institucional (posibilidad de sancionar su carta orgánica municipal), político (la elección popular de sus autoridades), económico-financiero (la libre recaudación e inversión de las rentas) y administrativo (la prestación de servicios públicos y demás funciones de ese carácter sin la dependencia de otro orden gubernamental). Se ha dicho, en este sentido, que "...En términos generales la autonomía política, financiera y administrativa del nivel municipal de gobierno se encuentra garantizada en todas las constituciones provinciales. Esto significa que es posible elegir libremente las autoridades de gobierno, eso sería la autonomía política; manejar y asignar el presupuesto en forma independiente, sería la autonomía financiera; conformar la estructura orgánica y designar al personal en forma autónoma de otro poder político, sería la autonomía administrativa. En cambio, no todos los regímenes municipales brindan autonomía institucional, es decir, otorgan la facultad a los municipios para ejercer el poder constituyente mediante el dictado de una Carta Orgánica. ..." (confr. la opinión del convencional, Sr. ZABALA en la 29ª Sesión Ordinaria de la Convención Constituyente de la Prov. de Entre Ríos, 1 de setiembre de 2008).-

La reforma del 1994 consagra la autonomía municipal, zanjando la anterior discusión autonomía vs. Autarquía Municipal, pero sin especificar si la misma era "plena" o "derivada". Cabe señalar que, la autonomía tiene distintos grados, conforme sean las atribuciones y/o potestades que posean los municipios de cada provincia y esto no es más que una derivación lógica de lo previsto en nuestra carta magna (cfr. Artículos 5 y 123 y

ccdes. de la Const. Nac.) de donde surge que las provincias son autónomas y que éstas deben reconocer el régimen municipal, reglando el alcance de su autonomía, de lo cual se desprende que si son ellas las que determinan el grado de autonomía y competencias que van a tener sus municipios, están -por así decirlo- por encima de ellos y por lo tanto dicha autonomía, como lo denominan algunos autores es “relativa”, de “segundo grado” o “derivada”.-

Esta tesis de la autonomía relativa, de segundo grado o derivada, y por ende subordinada a la autonomía provincial, ha encontrado respaldo además en la jurisprudencia de la CSJN in re “Municipalidad de La Ciudad de Rosario C/Pcia. de Sta. Fe S/Inconstitucionalidad Cobro de Australes” (04/06/91); y en “Municipalidad de La Plata c/ Pcia. de Bs. As.,” (28/05/02), donde, en este último se resolvió, -por voto mayoritario-, rechazar el recurso confirmando la resolución apelada, sosteniendo que “...cuando se impugnan actos emanados del gobierno provincial por poner en peligro la existencia misma del municipio, el interesado debe demostrar claramente de qué manera aquéllos contrarían la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen, y debe probar, además, que ello ocurre en el caso concreto (Fallos:314:495)...” y que “... el art. 123 de la Constitución Nacional –incorporado por la reforma de 1994- no confiere a los municipios el poder de reglar las materias que le son propias sin sujeción a límite alguno. La cláusula constitucional les reconoce autonomía en los órdenes 'institucional, político, administrativo, económico y financiero' e impone a las provincias la obligación de asegurarla, pero deja librada a la reglamentación que éstas realicen la determinación de su 'alcance y contenido'...” (el resaltado me pertenece) (El Derecho 31/07/2002; La Ley 2002-.f.483).-

En “Ponce Carlos A c/ Provincia de San Luis” nuestro Máximo Tribunal sostuvo que: “...La mencionada reforma no sólo mantuvo la potestad de cada provincia de dictar su propia Constitución, conforme a lo dispuesto por el art. 5º, sino que la condicionó, como se dijo, a que se asegure la autonomía municipal, 'reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero' (art. 123). De este

modo, a las limitaciones previstas en el art. 126, entre otras la autonomía provincial –en cuanto no pueden ejercer el poder delegado a la Nación-, la reforma a la Ley Fundamental le suma la de asegurar, no sólo ya la existencia de un régimen municipal sino también su autonomía. Reconocido tal carácter a los municipios por la Constitución Nacional, es necesario desentrañar las facultades que ésta confirió a las Provincias para regular su alcance, a efectos de armonizarlas con las garantías consagradas en la cláusula aludida. En ese orden de ideas, el límite fundamental para determinar el ámbito de legitimidad y de legalidad de las autonomías de los municipios en los referidos órdenes institucional..., se encuentra a mi juicio en el principio de razonabilidad contenido en el art. 28 de aquella Carta, en virtud del cual las Constituciones Provinciales no pueden, bajo apariencia de reglamentar tal autonomía, transponer los límites de lo racional y razonable para la vigencia efectiva de los municipios....No se trata, entonces, de imponer un alcance determinado a la autonomía municipal, pues ello es atribución del constituyente provincial, sino que una vez ejercido ese poder, las autoridades constituidas respeten el grado de autonomía asignado a los diferentes niveles de gobierno...” (del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo; el resaltado me pertenece) (Fallos: 328:175).-

En cuanto al tema de marras, sin resolver expresamente por nuestra actual Carta Magna, agrego a modo de síntesis o conclusión que: “...las destinatarias originales de todos los poderes y competencias eran las provincias. Los municipios en consecuencia son fracciones internas, urbanas dentro de las provincias a quienes éstas reconocen autonomía, pero esta autonomía, siempre debe admitir, como primer límite, el poder provincial. No es concebible un municipio sino con referencia a una provincia...” (voto del Dr. Pisano en mayoría en autos “Municipalidad de La Plata s/Inconstitucionalidad del Decreto Ley 9111, SCBA del 17/06/97, publicado en DJBA T. 153 Pág. 132).-

En ese orden de ideas, cabe destacar que el Art. 123 de la Constitución Nacional establece, “Cada Provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto por el artículo 5, asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en

el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.” (el subrayado me pertenece). Dicho artículo fija el concepto esencial que tiene la entidad Municipal, y el Convencional Constituyente fundó la reforma diciendo: “...le otorgamos rango constitucional a la autonomía municipal, reconociendo a las Provincias la facultad de reglar su contenido según lo que su pueblo determine....”.-

De la norma resulta claro que no es materia expresa y especial de la autonomía consagrada por la Constitución el tema relacionado con la reelección indefinida de autoridades municipales. Ello implica que la inclusión o su limitación, queda encomendada y sujeta a las Constituciones y leyes de provincia; sin que tal contenido forme parte obligatoria del programa constitucional de autonomía municipal, “...Definir la autonomía en el texto constitucional equivale a consagrar una herramienta interpretativa uniforme en todo el territorio del país (saber qué queremos decir cuando decimos “autonomía”), pero en modo alguno significa decir que todos los municipios del país deberán gozar del mismo status jurídico. Corresponderá a cada provincia, atendiendo a su específica realidad, encuadrar las comunidades locales dentro del parámetro de autonomía señalado...”(ROSATTI, Horacio Daniel, La Reforma de la Constitución, Santa Fe, Edit. Rubinzal Culzoni, 1994, pág. 223.) De donde surge que son las Provincias y no viceversa, las que mediante sus Constituciones y Leyes fijan o regulan la Autonomía de sus Municipios.-

En apoyo de lo expuesto, "...si la reforma se ha hecho según el esquema constitucional vigente, y no lesiona derechos naturales, al ser la constitución fuente del derecho positivo, el afectado carecería de sustento jurídico para plantear su reclamo, ya que la nueva regla constitucional no daría base para su pretensión..." (Sagüés, Néstor Pedro, Elementos de Derecho Constitucional, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1999, t. I, pág. 131).-

Conforme a lo expuesto, y tal como lo adelanté, comparto la solución que propician los Sres. Vocales preopinantes. ASI VOTO.-

A SU TURNO EL SR. VOCAL DR. CASTRILLON DIJO:

I.- Que damos por reproducidos todos y cada uno de los antecedentes vertidos por el vocal del primer voto pasando directamente al tratamiento de las cuestiones propuestas a resolver.-

II.- No podemos comenzar el tratamiento sin señalar que el profundo e irreprochable dictamen del Procurador General, con meduloso criterio que compartimos en su esencia y consideramos formando parte del presente voto a efectos de evitar repeticiones estériles, analiza en forma pormenorizada cada uno de los pretensos fundamentos del perseguido resultado nulidificante por tacha de inconstitucionalidad de norma constitucional al igual que la posición sustentada por el representante jurídico del Estado Provincial, Fiscal de Estado, el que también en lo sustancial analiza desde una similar perspectiva la ausencia de elementos invalidantes de la manda constitucional que obsta a la declaración de inconstitucionalidad perseguida.-

Efectuadas dichas necesarias consideraciones y remisiones, atento a nuestras coincidencias debemos destacar que resulta palmaria la Competencia de este cuerpo para resolver atento a que la materia a tratar "inconstitucionalidad de una norma constitucional", por su excepcionalidad no halla precisa atribución de competencia en la ley tratándose de una cuestión constitucional, y como bien lo han señalado los colegas preopinantes el cuestionamiento respecto de la ley 3001 en su actual redacción y los efectos de la norma constitucional sobre ella, conforme el art. 205, inc c) de la Constitución provincial es atribución del Superior Tribunal de Justicia.-

Debemos compartir que en el caso y teniendo en consideración la formalidad y literalidad de cómo fué planteado, teniendo en cuenta la calidad de los actores -intendentes electos en ejercicio de un segundo mandato consecutivo- aún cuando no aparezca la acusación del daño sino como meramente hipotético al planteo de la acción y únicamente comprobable al momento de decidir su presentación de candidaturas para un nuevo período este "tiempo político electoral no coincide con la promoción de la acción y en caso de

exigirse la necesidad de tal comprobación, afectaría los tiempos políticos electorales en el juego de la elección democrática", es más que evidente la certeza que debe darse en el juego de las instituciones democráticas y las reglas que clarifiquen el libre ejercicio de la voluntad popular, por una parte que existe un innegable interés en los accionantes, y que existe una clara finalidad de remover los obstáculos al ejercicio de sus derechos democráticos a ser elegidos para un cargo determinado, con la consiguiente certeza de las posibilidades de concretar sus pretensamente mal turbados derechos, es de ello que desprendemos la legitimación para la promoción de la acción.-

La reforma electoral del año 2008, surge como consecuencia de la ley que declaró la necesidad de reforma de la constitución vigente desde 1933, la que en ejercicio de las facultades legislativas al momento de decidir sobre el carácter integral o parcial de la reforma indubitablemente optó por este último, y al señalar los límites dentro de los cuales debía moverse el constituyente dado tal carácter parcial elige la sanción del denominado "núcleo pétreo" o sea un conjunto de normas y principios constitucionales inmodificables, y con ello las limitantes de la voluntad del legislador hacia quienes por voluntad del legislador hacia quienes por voluntad y elección del pueblo entrerriano fueran ungidos como convencionales constituyentes en representación de un pueblo que no delibera ni gobierna sino a través de sus representantes.-

Si es unánime la doctrina y jurisprudencia en cuanto a que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la última ratio del sistema jurídico argentino, lo debe ser más aún y con mayor disipación de cualquier duda, cuando se pretende cuestionar la constitucionalidad de una norma constitucional sancionada por la convención constituyente en el ejercicio del poder delegado del pueblo, en este caso "entrerriano" para dotar al mismo de las normas esenciales que constituyen la integración actualizada, adecuada o perfeccionada, a los tiempos de la respectiva sanción de las normas cúspides de la pirámide jurídica provincial, de la cual se desprenderá inevitablemente todo el plexo de las normas de inferior rango a través de los representantes elegidos por el pueblo tanto los

con mandato vigente -los actores- como los que resulten electos para ejercer la representación popular en lo sucesivo. Como primera síntesis podemos concluir: "la inconstitucionalidad de una norma sancionada por la convención constituyente para formar parte de la constitución no puede tener vicios de invalidez basados en inconstitucionalidad, que no se deriven de la extralimitación de las funciones de los convencionales constituyentes con respecto a los límites de la ley que declara la necesidad de reforma, o la violación por la norma constitucional provincial de normas fundamentales que fuera del libre ejercicio de las facultades soberana y federal de una provincia constituya el basamento fundacional del sistema republicano representativo y federal del país, plasmado en la constitución nacional, comprensiva de todas normas que la misma le otorga igual jerarquía. Fuera de tales extremos excepcionales expresados no podemos referir a la inconstitucionalidad del resultado de la labor del constituyente sin caer en el absurdo". El resultado de la labor del constituyente plasmado en la norma constitucional, podrá ser analizado, comentado o desarrollado de manera pormenorizada y desde distintas perspectivas y puntos de vista, podrá ser más o menos apreciado y podrá ser más o menos criticado, podrá ser más o menos criticable o más o menos ponderable pero de cualquier manera "es la expresión del pueblo a través de sus representantes" únicamente modificable a través del mecanismo de la reforma futura, no de interpretaciones que intenten limitar, cambiar o forzar interpretaciones distintas de la voluntad del constituyente plasmada en los debates de la convención y en los fundamentos de los respectivos proyectos y/o dictámenes de las comisiones de la convención constituyente.-

Efectuadas dichas consideraciones y teniendo en cuenta la voluntad del legislador que consagra la ley de necesidad de la reforma señalada en el voto del Dr. Salduna al tratarse la misma y refiriéndose al art. 123 de la Constitución Nacional, y asimismo en el mismo voto las señaladas disquisiciones fundamentales de la posición mayoritaria en el seno de la convención constituyente del 2008 en la referencia al citado artículo de la carta magna nacional, no podemos sino señalar coincidiendo con el Máximo

Organo de la Justicia del país, que el alcance y los límites de las facultades municipales surgen de la constitución y leyes provinciales, en cuanto (como hemos sustentado en el presente) no violen los principios, derechos y garantías de la constitución nacional. Entre otros, fallos 199:423. Por último en este tópico nos enrolamos en la definición de acto esencialmente político de la reforma limitando con ello casi al extremo la posibilidad de revisión judicial.-

De lo hasta aquí analizado surge la potestad indiscutible de la convención constituyente para reglar aspectos relativos al alcance de la autonomía municipal.-

En cuanto a la no vulnerabilidad del principio de igualdad coincido plenamente con las consideraciones vertidas por el Procurador General, remitiendo a ellas como formando parte del presente a efectos de evitar reiteraciones inútiles. En este punto enmarcado por los actores dentro de la temática "discriminación y ruptura de la igualdad", coincidiendo con el voto del Dr. Smaldone, el que hace referencia a posiciones jurisprudenciales debemos señalar que durante el lapso de transición hacia la plena aplicabilidad de los preceptos constitucionales consagrados o derechos y garantías establecidas, o institutos incorporados en la cúspide de la pirámide jurídica provincial se pueden producir o dar situaciones que el constituyente debe prever entre las cláusulas transitorias en un marco jurídico aplicable con vida efímera hasta que se dé la condición legislativa, o reglamentaria o del transcurso del tiempo, que ha sido la necesaria causa de su existencia. Estas cláusulas que encuentran razón de ser en la propia intención del constituyente que sanciona el instituto, órgano, derecho, garantía, atribuciones, y/o deberes etc. etc. de que conforme fueren estructuradas las mismas y previendo los primeros pasos desde la jura de la constitución y su vigencia hasta el completamiento del marco legislativo, y reglamentario que la norma generalísima contenida en la Constitución (la constitución deben contener los preceptos generales de todos, los derechos, garantías, instituciones, sistemas electorales, órganos de control, etc. etc.. Evitando la casuística, esta casuística será debatida, y elaborada por los poderes del estado con facultades y obligaciones para

establecerlas conforme la propia constitución la que por su precisión, claridad y conceptualización debe perdurar en el tiempo como lo hizo la constitución del 33 sin que de la casuística se derive el desuetudo de sus disposiciones marco de la vida democrática en un estado de derecho en el territorio y para los habitantes de la provincia de Entre Ríos). Esta característica de la norma constitucional, que creemos obviada en algunas disposiciones de la reforma que refieren en sus fundamentos a procesos, situaciones, o problemas contemporáneos al debate reformista seguramente traerán como consecuencia, o la dificultad de su aplicación con el transcurso del tiempo, o la interpretación jurisprudencial de lo que debiera ser una regla aplicable y limitadamente interpretable y, mucho menos, con posibilidades interpretativas disímiles.-

El planteo actoral choca en fin con el valladar de dos clásicas definiciones: 1) La igualdad ante la ley no significa la limitación al constituyente, tampoco al legislador, ambos dentro del marco de sus representaciones populares y en cumplimiento de su función legislativa, de contemplar en forma distinta cuestiones y/o situaciones que considere disímiles, con un único límite, la no discriminación arbitraria, ni ilegítima persecución o indebido privilegio direccionado a una persona o grupo de personas, aunque la causa fuente que constituye su razón de existir pueda aparecer como opinable.- 2) El principio republicano en sus aspectos esenciales regulados y resguardados por quienes tienen la facultad y la obligación de asegurarlo dentro de los límites de tales facultades y obligaciones ante la indiscutible vigencia del principio de división de poderes obsta salvo la casi nula excepcionalidad señalada anteriormente a la evaluación o revisión por parte del poder judicial.-

Por último debemos precisar con relación a la ley 3001 y a todas las leyes vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la reforma constitucional del año 2008, que una reforma constitucional no deroga el régimen jurídico de una provincial, el que se mantiene vigente con una sola limitante: "la incompatibilidad entre la vigencia de la norma

anterior a la reforma constitucional con la norma constitucional consagrada o sistema receptado por el constituyente".-

Que en virtud de lo expuesto, los ya referidos dictámenes del Señor Fiscal de Estado Provincial, el Procurador General, y los distinguidos colegas que me preceden coincidiendo también con la Dra. Medina de Rizzo en sus disquisiciones doctrinarias con relación a la autonomía y la autarquía y sus consecuencias para la solución del presente planteo judicial, no puedo sino por ser de estricta justicia y fortalecer los preceptos emanados del máximo organismo legislativo provincial "La Convención Constituyente" la que es fiel expresión de la deliberación en representación del pueblo a través de sus representantes elegidos por su propia voluntad y elección, debemos concluir compartiendo la solución propiciada en los votos precedentes. Así voto.-

A SU TURNO LOS SRES. VOCALES DRES. MIZAWAK, CARUBIA Y CARLOMAGNO DIJERON que hacen uso del derecho de abstención previsto en el art. 33 de la L.O.P.J..-

Se deja expresa constancia que la Dra. LEONOR PAÑEDA no participa del presente en razón de encontrarse en uso de licencia.-

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el acto quedando acordada la siguiente sentencia:

FDO. DRES. MIZAWAK - CHIARA DIAZ - CARUBIA - CARLOMAGNO - SALDUNA - MEDINA DE RIZZO - CASTRILLON - SMALDONE.-

SENTENCIA:

PARANA, 2 de junio de 2011.-

VISTO:

Por los fundamentos del Acuerdo que antecede y lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal;

SE RESUELVE:

I.- RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad deducida a fs. 124/130 vta. por los Sres. Faustino Alfredo Schiavoni, Juan Carlos Darrichón, César Nelson Garcilazo, Hugo José María Marsó, Marcelo Fabián Bisogni, Osvaldo Claudio Viano, Juan Javier García, Juan Carlos Brambilla, Sergio Raúl Schmunk, Rubén Angel Vázquez, Daniel Ernesto Kramer, Víctor Hugo Whilem y Luis Alberto Schaaf contra el ESTADO PROVINCIAL.-

II.- IMPONER las costas a los accionantes vencidos.-

III.-REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. Julio César Rodríguez Signes, Nelson J. Schlotahuer y Héctor Miguel Marchese, por sus intervenciones en autos, en las respectivas sumas de PESOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (\$ 7.650), DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE CON CINCUENTA CTVOS. (\$ 2.677,50) y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE CON CINCUENTA CTVOS. (\$ 2.677,50) -cfrme. arts. 3, 5, 14, 63 y 93 del Decreto Ley 7046, ratificado por Ley 7503-.-

Regístrese conjuntamente con copia del dictamen fiscal de fs. 150/157, notifíquese y, oportunamente archívese.-

FDO. DRES. MIZAWAK - CHIARA DIAZ - CARUBIA - CARLOMAGNO - SALDUNA - MEDINA DE RIZZO - CASTRILLON - SMALDONE.-

ANTE MI:

DR. JULIO PEREZ DUCASSE (h)

SECRETARIO

S.T.J.

ES COPIA.- CONSTE.-

DR. JULIO PEREZ DUCASSE (h)

SECRETARIO

S.T.J.